

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia:

Año: 1953

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-03-1953

Título: IGNACIO TORRES DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 47 DE 1946.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 12036

Publicada el: 28-03-1953

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Sentencias, Fallos, Educación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.751

Rollo: 53

Posición: 2298

creto comienza a regir a partir del 16 de Febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DETERMINASE UN PERSONAL

DECRETO NUMERO 117
(DE 1º DE ENERO DE 1953)

por el cual se determina el personal del Hospital "José Domingo de Obaldía", David.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El Hospital "José Domingo de Obaldía" de David, tendrá a su servicio el siguiente personal, con los sueldos que en cada caso se señalan, así:

Sección Técnica:

1 Médico Director de 3ª categoría B/.	350.00
1 Médico Cirujano Jefe de Sección de 1ª categoría	300.00
1 Médico Jefe de Sección de 1ª categoría	300.00
1 Médico Jefe de Servicio de 2ª categoría	275.00
1 Médico Jefe de Servicio Asistente de 1ª categoría	200.00
1 Médico Jefe de Sección de 2ª categoría, ad-honorem.	
2 Médicos Internos de 1ª categoría a B/.	150.00 c/u.
1 Médico Interno de 2ª categoría	120.00
1 Dentista de 1ª categoría	150.00
1 Enfermera Superior de 3ª categoría	175.00
1 Enfermera Jefe	150.00
1 Enfermera de 2ª categoría	115.00
8 Enfermeras de 3ª categoría	800.00
2 Auxiliares de Enfermera de 1ª categoría a B/.	80.00 c/u.
1 Auxiliar de Enfermera de 2ª categoría	75.00
9 Auxiliares de Enfermera de 4ª categoría a B/.	50.00 c/u.
5 Auxiliares de Enfermera de 5ª categoría a B/.	40.00 c/u.
12 Auxiliares de Enfermera de 6ª categoría a B/.	30.00 c/u.
4 Auxiliares de Enfermera de 7ª categoría a B/.	25.00 c/u.
4 Practicantes de 5ª categoría a B/.	60.00 c/u.
3 Practicantes de 6ª categoría a B/.	40.00 c/u.
1 Técnico de Laboratorio de 5ª categoría	140.00

1 Técnico de Laboratorio de 7ª categoría	100.00
1 Técnico de Laboratorio de 9ª categoría	75.00
1 Técnico de Rayos X de 4ª categoría	100.00
1 Farmacéutico Subalterno de 2ª categoría	100.00

División Administrativa:

1 Administrador de 5ª categoría	200.00
3 Oficiales de 4ª categoría a B/.	90.00 cada uno
2 Oficiales de 5ª categoría a B/.	80.00 c/u.
1 Oficial de 6ª categoría	70.00
2 Oficiales de 8ª categoría a B/.	50.00 c/u.
1 Oficial de 9ª categoría	40.00
1 Cajero de 2ª categoría	200.00
1 Cocinero de 2ª categoría	90.00
1 Cocinero de 4ª categoría	60.00
6 Cocineros de 6ª categoría a B/.	30.00 c/u.
1 Costurera Subalterna de 3ª categoría	40.00
8 Oficiales de 4ª categoría (Lavandería)	240.00
2 Artesanos Subalternos de 2ª categoría a B/.	70.00 c/u.
1 Artesano Subalterno de 5ª categoría	50.00
1 Chofer de 4ª categoría	75.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ignacio Torres demanda la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 47 de 1948.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: El Licenciado Juan Evangelista Berrio T., ejerciendo poder que le confirió Ignacio Torres, presentó demanda de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 47 de 1946, que a la letra dice:

"Artículo 15. Para ocupar los cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias es necesario que los candidatos posean, por lo menos, diploma de Bachiller, de Maestro de Enseñanza Primaria, o de Pe-rito Bachiller Comercial. Exceptúanse los mecanógrafos, estenógrafos, porteros y empleados del servicio".

Cumpliendo requisito procedimental, se corrió traslado de la demanda al señor Procurador General de la Nación, quien emitió concepto en su Vista Número 65, del 31 de diciembre del año en curso, cuyo texto, en lo pertinente dice:

"Como podrá advertirlo fácilmente, no se menciona en la exposición transcrita, ni en ninguna otra parte del memorial con que fue iniciada la acción de que trato, artículo alguno de la Carta Fundamental que haya sido violado por el precepto legislativo que es objeto de estudio.

"Se puede pensar, por la frase "fueros y privilegios personales" que aparece en la transcripción, que el actor

ha querido referirse al artículo 21 de la propia Carta, que dice así:

"Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

"No habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

"Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192".

"Pero nada revela en el contenido de la disposición impugnada, que ella entrañe fuero o privilegio personal ni distinción por alguna de las razones especificadas en la prohibición establecida por el constituyente. Estimo que ello es así, porque el artículo 15 de la Ley 47 de 1946 no exige, para que puedan ser ocupados cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias, condiciones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

"En consecuencia, pienso que no procede hacer la declaratoria pretendida, por falta de mandato constitucional que pudiera servirle de fundamento adecuado".

Corresponde, pues, a la Corte Suprema de Justicia decidir en definitiva, por lo que se adelantan las siguientes consideraciones:

Es incontestable que muchas leyes se han dictado en el país con ánimo de favorecer a personas o gremios, creando de tal manera fueros o privilegios que condena el artículo 21 de la Carta Magna, que establece que en la República de Panamá, nadie podrá gozar de prerrogativas que, en igualdad de circunstancias, no pueden disfrutar otros ciudadanos.

Y tiene razón el demandante cuando sostiene que el artículo 15 en referencia envuelve una discriminación, por cuanto según ese artículo, los cargos administrativos del Ramo Educativo sólo pueden ser desempeñados por Bachilleres, Maestros de Enseñanza Primaria y Peritos o Bachilleres Comerciales. De modo que, si como lo sostiene el actor, en virtud del desarrollo y nueva orientación de la Escuela de Artes y Oficios, se crean o establecen puestos administrativos en el Ministerio de Educación de Supervigilador de Construcciones Escolares, o de Administrador de Talleres, etc. es a todas luces inconstitucional que no se le ofrezca la oportunidad lógica y racional de desempeñar esos cargos a los graduados como Constructores, Maestros de Obra, etc., en la Escuela de Artes mencionada, o en centros educativos de análoga orientación académica.

Sostiene el Procurador que el demandante no menciona la disposición tachada de inconstitucional, pero el mismo funcionario acepta que éste se ha referido a la que prohíbe los fueros o privilegios personales en la República de Panamá, y esa disposición no es otra que el artículo 21 de la Ley Fundamental.

El Constituyente de 1946 consagra en el primer inciso de dicho artículo la igualdad de todos los panameños ante la Ley, a cuyo efecto prohíbe la existencia de fueros o privilegios personales, y a los extranjeros les garantiza la misma igualdad, de jure, pero con las restricciones constitucionales de que dan cuenta el inciso segundo y el tercero, en los eventos allí contemplados, o sea que tal igualdad desaparece y los extranjeros quedan sujetos a regulaciones especiales por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional, guerra exterior o por acuerdos que consten en tratados públicos.

Se ve claro que lo que la Constitución de 1946 persigue con el artículo 21, mencionado, es que las garantías ciudadanas que ella consagra no dejen de amparar a ningún ciudadano panameño, en igualdad de circunstancias, y que éste no se vea privado del goce de ellas, tal como resulta en el caso del artículo 15 de la Ley 47 de 1946, a través de la igualdad constitucional, puesto que le acuerda a un grupo de ciudadanos panameños, en una virtual situación de privilegio, un fuero especial, claramente inconstitucional por no tener ninguna justificación de orden técnico.

No cabe duda que es recomendable que la ley exija para desempeñar cargos administrativos en el Ministerio

de Educación y sus dependencias una cultura general en las personas nombradas; pero así como los graduados de la Escuela de Artes y Oficios tienen una cultura general como la de los peritos mercantiles, es conveniente que se legisle en el sentido de incluir a dichos graduados entre las personas que pueden ser nombradas en cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias.

En mérito de lo expuesto, y en desacuerdo con la opinión del Representante del Ministerio Público, la Corte Suprema, en uso de facultad Constitucional, declara INEXEQUIBLE el artículo 15 de la Ley 47 de 1946, como viene pedido en el libelo de demanda.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—FELIPE O. PEREZ.—JOSE MARIA VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—ENRIQUE G. ABRAHAMS.—Aurelio Jiménez Jr., Srío.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES

Lamento estar en desacuerdo con la sentencia que le pone término a la demanda de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 47 de 1946.

El Artículo impugnado señala determinados requisitos para poder desempeñar los cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias.

Ahora bien, es verdad que aparecen excluidos los graduados del Artes y Oficios, pero, pienso, que ello obedece a la naturaleza muy especializada de los servicios que estos pueden desempeñar. En otras palabras, se hace un distinción entre estos graduados y los otros que se mencionan en el artículo 15, pero este distinción no tiene origen "por razón de raza, nacimiento, clase social, credo religioso, o ideas políticas".

Y si esto es así, no puede llegarse a la conclusión de que se viola el artículo 21 de la Constitución Nacional. Salvo pues, el voto.

Panamá, 10 de marzo de 1953.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

UNIVERSIDAD DE PANAMA

Mobiliario y Equipo para la Ampliación de la Escuela de Medicina.

LICITACION

Hasta las 11 a.m. del miércoles 29 de abril de 1953, se recibirán propuestas para la construcción, transporte e instalación de mobiliarios y equipo para la ampliación de la Escuela de Medicina.

Los planos y especificaciones serán entregados todos los días hábiles en el Departamento de Construcciones mediante depósito de B/. 10.00.

Panamá, 26 de marzo de 1953.

DIRECTOR DE CONSTRUCCIONES.

A V I S O

En conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio se advierte que "Fidancos Hermanos e Hijos" ha comprado de "Agencias Americanas, S. A.", el departamento de viajes de la última, denominado "Agencias Americanas de Viajes" y ubicada en la casa N° 1, Calle B, Panamá, República de Panamá.

Van Sincen, Ramirez & De Castro.

L. 2215
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 20

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

El Licenciado Manuel de Jesús Vargas, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Marcelino Pinzón, varón, mayor de edad, comerciante, divorciado, natural de la Provincia de Chiriquí y vecino del Distrito de Macaracas, cedula 34-3388, ha solicitado de este Des-